Año de 1869. Martes 28 de Diciembre. Núm. 155





DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital. Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 16.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Al encargarme del mando de esta provincia, llama extraordinariamente mi atencion el lamentable atraso que se advierte en el pago del impuesto personal, tanto en la capital como en la mayoría de los ayuntamientos. Oponen éstos por excusa que no habiendo pagado la capital, no están obligados á hacerlo hasta que esta lo verifique. Para desvanecer este error, es preciso que tengan todos entendido, que estoy decidido á llevar á cabo el pago de los impuestos en un breve plazo y sin exceptuar la capital ni los pueblos cabezas de partido.

Deseo igualmente que los contribuyentes estén persuadidos de que no toleraré el menor desórden, y que de llegar tan lamentable caso, será reprimido con mano fuerte, sin contemplacion de ningun género, y entregando en el acto á los Tribunales ordinarios á los culpables del atentado.

Orense diciembre 25 de 1869.—El Gobernador, Baltasar Gonimo y Fuentes.

SECCION DE FOMENTO.

Se anuncia la subasta de aprovechamientos forestales de los montes del Estado, denominados Campo de Cerves, Correduira, Espiñeira, Formigueira y Amirela en el Ayuntamiento de Cenlle y en los Barazal y Campo de Cruz en el de Ribadavia.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 94, 96 y 97 del reglamento de 17 de mayo de 1865, y con arreglo á las condiciones que á continuacion se insertan, el dia 8 de enero próximo y hora de once y media á doce de su mañana ante el Alcalde, Síndico y Secretario de los respectivos Ayuntamientos en que radican, con asistencia de un empleado del ramo tendrá lugar la subasta de los aprovechamientos de los montes del Estado bajo los tipos siguientes:

Ayuntamiento de Cenlle.

Catorce pinos á 800 milésimas uno del monte denominado Campo de Cerves, 11 escudos 200 milésimas.

Ocho carros de esquilmo á 500 milésimas y cuarenta y cinco pinos á 50 milésimas uno del de Correduira, importan 6 escudos 250 mils.

Catorce carros de esquilmo á 600 milésimas y siete pinos á 500 milésimas uno del de Espiñeira, importan 11 escudos 900 milésimas.

Siete pinos á 500 milésimas uno del de Formigueira, importan 3 escudos 500 milésimas.

Seis carros de esquilmo á 600 milésimas uno del de Amirela, importan 3 escudos 600 milésimas.

Ayuntamiento de Ribadavia.

Seis carros de esquilmo á un escudo y diez y seis pinos á igual tipo del de Barazal, importan 22 escudos.

Ocho pinos á 800 milésimas uno del de Campo de Cruz, importan 6 escudos 400 milésimas.

Orense 20 de diciembre de 1869.—El Gobernador accidental, Cándido Rivero de Aguilar.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta de los productos de los montes del Estado de Cenlle y Ribadavia.

1.ª No se admitirá postura menor de la cantidad de tasacion.

2.ª El rematante no podrá dar principio á la corta hasta que por el guarda del partido se haga entrega del monte.

3.ª Para que tenga efecto la condicion anterior deberá preceder la presentacion de la correspondiente carta de pago.

4.ª La roza, corta y extraccion de los productos, ha de verificarse en el preciso término de un mes á contar desde el dia en que haya sido aprobada por el señor Gobernador.

5.ª La entresaca se hará bajo la inspeccion del guarda del partido, cuidando de que se corten únicamente los pinos que se hallen marcados.

6.ª Concluida la entresaca, el rematante lo pondrá en conocimiento de la oficina del distrito á fin de que por la misma se disponga lo conveniente para el reconocimiento del monte.

7.ª Desde la fecha de la entrega del monte hasta que se verifique el remate, es responsable el rematante bajo las penas que marcan las ordenanzas de cuantos daños se encontraren en el monte sino los hubiesen denunciado oportunamente.

(Gaceta núm. 353.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS BIENES QUE SE DECLARAN DEL ESTADO, Y DE SU VENTA Y APLICACION

Artículo 1.° Se declara extinguido el Patrimonio de la Corona, fundado por la ley de 12 de mayo de 1865.

Los bienes y derechos comprendidos bajo la anterior denominacion y la de Real Casa revierten en pleno dominio al Estado.

Art. 2.° Todos los bienes que bajo el expresado concepto se incorporan al Estado, así como los detentados que este reivindique en adelante, serán enajenados, á excepcion de los siguientes:

1.° Los que se destinan al uso y servicio del Rey.

2.° Los que por su carácter histórico ó artístico deban conservarse.

3.° Los que convenga destinar para servicio del Estado.

4.° Aquellos que con arreglo á la ley de 9 de junio del presente año se cedan para las servidumbres públicas y usos comunes de los pueblos enclavados en los territorios que fueron de la Corona.

Art. 3.° Los bienes raíces no exceptuados se enajenarán por el Ministerio de Hacienda, segun lo dispuesto en la legislacion vigente sobre propiedades y derechos del Estado.

Los bienes muebles y semovientes se enajenarán en pública subasta, y su importe se satisfará en metálico y al contado.

Art. 4.° Los compradores de inmuebles y censos y los que redimieren estos pagarán el precio en el número de años y plazos establecidos, y segun el método prescrito para la enajenacion de los bienes de corporaciones civiles.

Art. 5.° Lo determinado en el artículo anterior es igualmente aplicable á los bienes segregados del Patrimonio en virtud de la ley de 12 de mayo de 1865, y que todavía no hayan sido enajenados. Respecto de estos bienes, se declara subsistente y en todo su vigor lo dispuesto en el art. 24 de la ley citada; y en su virtud el 25 por 100 del precio de las rentas de los no enajenados y de la redencion de los censos se aplicará al pago de los débitos de la Real Casa, al Tesoro y á los particulares, guardando el órden de prelacion establecido por las leyes.

Art. 6.° Quedan suprimidos los derechos, prestaciones é impuestos de orígen señorial que con el nombre de Real Patrimonio han percibido la Real Casa ó los derecho-habientes de la misma en las provincias de Aragon, Cataluña, Valencia, islas Baleares y cualesquiera otras; confirmándose y ratificándose la anulacion de las prestaciones prescrita por las leyes de 19 de julio de 1813 y 4 de febrero de 1837.

Para los efectos de esta ley, se reputan señoriales todas las prestaciones, cualquiera que sea su forma y denominacion, que no procedan de un contrato libre en virtud del derecho de propiedad.

No serán consideradas convencionales las prestaciones estipuladas en sustitucion de las que segun esta ley deban quedar anuladas, cualquiera que sea la fecha del contrato.

Serán indemnizados por el Estado los particulares ó corporaciones que hubiesen adquirido por título oneroso algunos de los derechos de que

renta este artículo, ó algun oficio público que quede suprimido en virtud de la abolicion de los mismos.

El título oneroso ha de reunir los siguientes requisitos para dar lugar á indemnizacion:

1.° Que se pruebe por escritura pública.

2.° Que la enajenacion sea anterior á las leyes y decretos de abolicion de estos derechos.

3.° Que la indemnizacion se pida dentro del término que señala la ley de caducidad de créditos, el cual empezará á correr para los derecho-habientes del Patrimonio que fué de la Corona desde la promulgacion de esta ley.

Art. 7.° Se procederá á la redencion y en su caso á la venta de los censos enfitéuticos, consignativos, reservativos y de cualquier clase que sean, como asimismo de todo capital, cánon ó renta de naturaleza análoga pertenecientes al Patrimonio de la Corona.

Art. 8.° Se consideran como censos para los efectos de esta ley los arrendamientos comprendidos en el art. 2.° de la ley de 27 de febrero de 1856, aclaratoria de la de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855.

Art. 9.° La redencion, capitalizacion y venta se llevarán á cabo con arreglo á la legislacion general vigente.

Art. 10. Los bienes de los patronatos de la Corona se enajenarán con arreglo á las leyes de desamortizacion.

Las cargas de hospitalidad, de beneficencia, las espirituales y otras que pesan sobre los patronatos se capitalizarán debidamente; y para su continuacion y cumplimiento, sin perjuicio de ser revisadas, se expedirán inscripciones nominativas intrasferibles del 3 por 100 interior, cuyos intereses formarán la renta que ha de cubrir aquellas obligaciones.

Art. 11. Los bienes raices que se ponen en venta seguirán hasta su enajenacion á cargo del Ministerio de Hacienda, el cual continuará entendiendo en todos los asuntos referentes al Patrimonio de la Corona por ventas hechas antes de la presente ley, y en la enajenacion y aplicacion de los muebles y semovientes contenidos en los palacios, edificios y predios.

Los bienes muebles é inmuebles que se exceptúan de la venta, con arreglo á lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del art. 2.° de esta ley, se entregarán inmediatamente á los Ministerios á que por su clase correspondan.

Art. 12. Los incidentes y reclamaciones que produzcan las ventas y los censos redimidos en virtud de lo dispuesto en la citada ley de 12 de mayo de 1865 y reglamento dictado para su ejecucion se tramitarán y resolverán con arreglo á la misma ley y reglamento.

Art. 13. Las clases pasivas de la Real Casa, cuyas pensiones segun el art. 27 de la ley de 12 de mayo de 1865 fueron consideradas como obligaciones de carácter personal, serán objeto de una ley especial.

TÍTULO II.

DE LOS BIENES QUE SE DESTINAN AL USO Y SERVICIO DEL REY.

Art. 14. Se destinan al uso y servicio del Rey:

1.° El Palacio Real de Madrid con los terrenos, edificios, construcciones y viajes de aguas que le son anejos, comprendiendo el nuevo parque titulado Campo del Moro, salvo las servidumbres á que hoy está sujeto; la plaza de la Armería, las caballerizas y cocheras con la plaza intermedia entre estos edificios y el Palacio, todo lo cual forma una sola zona, de la que se excluye la plaza de Oriente con sus jardines.

2.° En la Casa de Campo los edificios y terrenos comprendidos en los siguientes linderos: por el Sudoeste, la cerca oriental del soto; por el Oeste, el camino de los robles hasta su interseccion con el camino de Valdera; por el Norte, una línea que partiendo de la citada interseccion llegue al sitio donde el ferro-carril del Norte corta la cerca, y por los demas puntos la tapia exterior, quedando asimismo para el servicio de la parte reservada íntegro el aprovechamiento de las aguas que nacen en la posesion llamada Los Meaques y son necesarias para surtir los lagos y estanques.

3.° El Sitio del Pardo, á excepcion de los cuarteles de Viñuelas y de la Moraleja, y de los edificios que ocupe el Estado.

4.° El Palacio de Aranjuez con los edificios anejos á su dependencia para caballerizas y aposentamiento, y en el mismo Sitio los jardines denominados Parterre, de la Isla, del Príncipe con la Casa del Labrador, y el área que comprende las 12 calles de árboles que forman los paseos, y las trasversales y accesorias á estos.

5.° El monasterio de San Lorenzo con su palacio y huerta, el jardin y Casita de Abajo.

6.° El Palacio de San Ildefonso con el jardin anejo cercado, y los nacimientos de aguas que surten sus estanques y fuentes, la Casa de Canónigos, las caballerizas y el coto de Riofrio con los edificios que comprende.

7.° El Alcázar de Sevilla con sus jardines.

8.° El Palacio Real de Mallorca con el castillo de Bellver.

Art. 15. El Rey podrá hacer en las tierras, montes, parques y jardines las mejoras que juzgue convenientes, y en los Palacios y otros edificios las reparaciones que estime necesarias á su conservacion y embellecimiento. Todas las mejoras que se hagan en los bienes referidos cederán á los bienes mejorados.

Art. 16. El Rey nombrará á los empleados y guardas necesarios para la direccion, administracion y custodia de los bienes que la presente ley destina á su uso y servicio.

Art. 17. Los bienes reservados no estarán sujetos á ninguna contribucion ni carga pública.

Art. 18. Los muebles, adornos y objetos de arte que, despues de segregados los que hayan de venderse ó trasladarse á los Museos, queden en los palacios ó edificios enumerados, se entregarán por inventario; pero los que se deterioran por el uso ó perecen podrán ser enajenados por la Administracion de la Corona.

TÍTULO III.

DEL CAUDAL PRIVADO DEL REY.

Art. 19. El Rey podrá adquirir toda clase de bienes por cuantos títulos establece el derecho.

Los bienes de este caudal privado pertenecen en pleno dominio al Rey.

Estos bienes estarán sujetos á las contribuciones y cargas públicas, á las responsabilidades del órden civil y en general á las prescripciones del derecho comun.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 9 de diciembre de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á 18 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se declaran sin derecho á desempeñar destinos y funciones públicas y al percibo de haberes de retiro, cesantía y jubilacion á todos los que no hayan jurado la Constitucion, ó no acrediten haberlo verificado, en el término de un mes y ante las Autoridades competentes.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 9 de diciembre de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á 18 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta núm. 355.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: Las ventajas que la Beneficencia reporta diariamente de todas las disposiciones adoptadas para investigar los cuantiosos bienes de patronatos, memorias y obras pias de carácter benéfico que existen en España, y regularizar su administracion, serán siempre un glorioso recuerdo del Gobierno de V. A. Alarmado por las escandalosas detentaciones de gran número de aquellos bienes y por la inmoralidad de muchas Administraciones, el Ministro que suscribe propuso, y V. A. dictó, primero las medidas extraordinarias de 10 de junio último; creó despues una Seccion especial en este Ministerio, y envió por último delegados á las principales provincias de Andalucía con el preferente objeto de investigar, inventariar y avalorar aquel rico patrimonio, conocer su destino y legalizar y moralizar su administracion. Los resultados correspondieron en breve á las mas lisonjeras esperanzas. Se reunieron datos y documentos preciosos; se descubrieron numerosas fundaciones benéficas abandonadas; se recobraron para la Beneficencia pingües bienes detentados, y empezóse la útil tarea de entregar al Estado, á la provincia, al Municipio y á los particulares lo que respectivamente les correspondiera. Se economizaron con la supresion del protectorado de los Gobernadores de provincia los sueldos y gastos de las Inspecciones y Secciones provinciales; se reintegró á muchos Institutos y particulares en el patronato ó administracion de que habian sido despojados, y se coadyuvó á la desamortizacion de un gran cúmulo de fincas descuidadas. Pero no podia continuar por mas tiempo con su primitivo carácter excepcional una tan importante Seccion de este Ministerio, y la terminacion del honroso y delicado cometido de los delegados proporciona la mejor ocasion de evitarlo.

Inspirado por el mas religioso respeto al espíritu y la letra de las fundaciones, cuando los cumplidores se atemperen á llenar sus objetos obedeciendo y conformándose á las leyes del Estado, el Ministro que suscribe acatará siempre el patronato y administracion que los fundadores hubieren establecido. Pero para velar por muchas fundaciones benéficas que no se encuentran en tal caso, conviene concluir con el complicado, difícil y

dispendioso sistema de los Administradores particulares, nombrando al intento Administradores provinciales dependientes de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y establecimientos penales, en lo que se refiera á la vigilancia é inspeccion y á los derechos del supremo protectorado. Varia ha sido la remuneracion de dichos funcionarios, pero nunca bajo del 4 por 100 que ahora se confirma, y las garantías que han de prestar y las atribuciones que han de ejercer serán objeto de reglas generales dictadas al intento por la Direccion del ramo, y acomodadas en lo posible á las instrucciones por que los Delegados especiales se rigieron.

Por último, como que la incorporacion de la Seccion de patronatos á la planta general del Ministerio de la Gobernacion ocasiona un aumento de gastos, siquiera sea considerablemente menor que el de las Inspecciones y Secciones provinciales suprimidas, justo es remunerarlo, y lo será con creces ingresando en el Tesoro público el 2 por 100 con que las fundaciones citadas de las provincias andaluzas subvenian á los gastos del protectorado, y haciéndolo extensivo, como es justo, á los patronatos, memorias y obras pías de las demás provincias del reino. Dicho 2 por 100 es tambien el tipo menos de cuanto han dado estas fundaciones para los gastos de la suprema Inspeccion del Estado.

La Seccion de patronatos creada en virtud de la reforma de 10 de junio último consta ya de un personal de la plantilla de este Ministerio por agregacion de un Oficial de la clase de segundos, Jefe de Administracion; de dos Auxiliares, y otros dos Escribientes. Por lo cual el aumento que demanda esta reorganizacion se reduce á cuatro Auxiliares y dos Escribientes, cuyo total de sueldos es insignificante al lado, no ya de los servicios que viene prestando y está llamada á prestar la Seccion, sino al de los ingresos efectivos que ha de llevar al Tesoro por virtud de los que ha de tener en sus arcas el importe del 2 por 100 de todos los patronatos, memorias y obras pías, hállense ó no desamortizados sus bienes.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.° de diciembre de 1869.
—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Seccion de patronatos creada por la órden del Poder Ejecutivo fecha 10 de junio de este año dentro de la Direccion general de Beneficencia quedará en su totalidad y desde esta fecha incorporada á la plantilla general de dicho Ministerio, al tenor de la que va por apéndice de este decreto, que ha sido aprobada por mi resolucion de 18 de octubre último.

Art. 2.° Suprimidas por esta resolucion las Delegaciones, cesan en sus respectivos cargos los Delegados especiales nombrados en la citada fecha de 10 de junio para ejercer funciones anejas al supremo protectorado en las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva, Málaga y Córdoba.

Art. 3.° Para la investigacion, exámen y clasificacion de estas fundaciones, miéntras se obtiene su cabal descubrimiento y la completa reintegracion en sus bienes y derechos, así como para la administracion y custodia de tales bienes y rentas, se nombrarán por la Direccion general y bajo su alta inspeccion Administradores provinciales que funcionarán sin perjuicio de las facultades, derechos y deberes de los patronos, y de la gestion de los Administradores particulares que lo fueren con arreglo á las respectivas fundaciones y á las leyes.

La remuneracion y gastos de aquella administracion y custodia no excederán del 4 por 100 del importe anual de las rentas.

Art. 4.° Las garantías que hayan de prestar y las atribuciones que hayan de ejercer los Administradores provinciales se determinarán por la Direccion general de Beneficencia, atemperándose á las instrucciones aprobadas para los Delegados por la órden de 10 de junio y á las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 5.° De conformidad con el presupuesto adicional remitido por el Ministerio de la Gobernacion á las Córtes y aprobado por estas, se hará extensivo á los patronatos, memorias y obras pías de todas las provincias del reino el pago del 2 por 100 que por la real cédula de 2 de abril de 1829 han venido y continuarán satisfaciendo anualmente las rentas de aquellas mismas fundaciones en las provincias de Andalucía para subvenir á los gastos del protectorado. Pero dicho pago ingresará desde esta fecha en las arcas del Tesoro público, formando parte del presupuesto de ingresos del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Madrid á 1.° de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.
—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Plantilla que se cita en el anterior decreto.

PERSONAL.

Un Oficial de este Ministerio, Jefe, con el sueldo de 3 000 escudos anuales, y que era ya de plantilla.

Dos Jefes de Negociado de tercera clase, con 1 000 idem cada uno.

Dos Oficiales de Administracion civil de primera clase, con 1 400 id. id.

Dos id. de segunda id., con 1.200 id idem, y que pertenecian ya á la anterior plantilla.

Dos id. de quinta id., Escribientes, con 600 id. id., de los que uno era de plantilla.

Dos Aspirantes á Oficial id., con 500 idem idem, de los que uno era ya de plantilla.

Y un Inspector general, con 3.000 id.

MATERIAL.

Para los gastos que necesariamente habrán de ocasionar las visitas de inspeccion etc., 3 000 escudos.

Para el arreglo de archivo y compra de moviliario, por una sola vez, 500 escudos.

Aprobado por S. A.—Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETOS.

En cumplimiento de la ley sancionada por las Córtes Constituyentes en 9 del actual disponiendo que se proceda á cubrir las vacantes de Diputados que resulten y puedan resultar durante las actuales Córtes, aun cuando no se hallen en el caso prevenido en el art. 19 del decreto de 9 de noviembre de 1868 sobre ejercicio del sufragio universal, y teniendo presente lo que determinan los artículos 20, 21, 109 y 115 del mismo decreto,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se convoca á los colegios electorales de las circunscripciones que á continuacion se expresan para que procedan á la eleccion parcial de los Diputados á Córtes que tambien se indican, con arreglo á las vacantes determinadas por las mismas Córtes:

CIRCUNSCRIPCIONES.	VACANTES.
Avila	Una.
Vich (Barcelona)	Una.
Cáceres	Una.
Plasencia (Cáceres)	Una.
Cádiz	Una.
Jerez (Cádiz)	Una.
Ciudad-Real	Una.
Huelva	Una.
Huesca	Una.
Jaen	Una.
Leon	Una.
Logroño	Dos.
Lugo	Una.
Madrid	Una.
Murcia	Una.
Lorca (Murcia)	Una.
Ginzo de Limia (Orense)	Una.
Oviedo	Una.
Avilés (Oviedo)	Una.
Santander	Una.
Valencia	Una.
Játiva (Valencia)	Una.
Liria (Idem)	Una.
Bilbao (Vizcaya)	Una.

Art. 2.° La eleccion se efectuará en la forma dispuesta para las elecciones generales.

Art. 3.° Darán principio las elecciones el dia 20 de enero del año próximo, y continuarán en los tres siguientes; el segundo escrutinio se verificará el dia 26, y el tercero ó general el 3 de febrero.

Dado en Madrid á 21 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.
—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

No existiendo ya las causas excepcionales que motivaron el decreto de 8 de octubre próximo pasado por el que se suspendieron las elecciones de Diputados á Córtes en las circunscripciones en que, hallándose convocadas, no las hubiesen verificado en aquella fecha,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se convoca de nuevo á los colegios electorales de la circunscripcion de Badajoz para que procedan á la eleccion parcial de dos Diputados á Córtes en la forma que el decreto sobre ejercicio del sufragio universal dispone para las elecciones generales.

Art. 2.° La eleccion dará principio el dia 20 de enero del año próximo, y continuará en los tres siguientes; el segundo escrutinio se verificará el dia 26, y el tercero ó general el 3 de febrero.

Dado en Madrid á 21 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.
—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Dispuesto por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado la nueva subasta del Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, he acordado señalar para su celebracion el dia 31 de enero de 1870 en los estrados de esta Administracion y hora de doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Orense 20 de diciembre de 1869.
—El S. E. A., Castor Dieguez Amoeiro.

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta que se celebre para la publicacion de los Boletines de Bienes Nacionales de la provincia.

1.° El rematante quedará obligado á imprimir y publicar el Boletin de Ventas por término de un año á contar desde la fecha en que le sea comunicada la aprobacion superior que recaiga en el expediente de subasta, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas y redenciones de foros y censos que radiquen en la provincia y los de arriendos de los mismos.

Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Propiedades y derechos del Estado por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otras que las relativas al objeto á que se halla destinado.

2.° Se sujetará precisamente á los originales que le remita el Comisionado principal de Ventas de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, reponiendo á su costa los que sucedan.

3.° Será de cuenta del mismo rematante el papel necesario para la impresion del Boletin, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en la oficina principal de Ventas.

4.° El tipo de la letra que se emplee en la impresion, será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.° El editor insertará los anuncios en el Boletin dentro de las 48 horas de la entrega de los originales, no retrasan-

de este importante servicio por motivo ni pretesto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor, al precio de contrata será de 200, que entregará al Comisionado principal de Ventas para su disposicion.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, con las sumas en metálico ó efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demanda por la via contencioso administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga por cualquier falta de lo estipulado dicho contratista, se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 56 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior, consistirá en 200 escudos en metálico ó su equivalente en papel de la deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta, ó en acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta, hay que consignar precisamente 50 escudos en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo que le será devuelto á los interesados, á excepcion del mejor postor á quien se le retendrá interin se aprueba el remate por el Gobierno, y llena el adjudicatario la condicion que proceda.

10. No se admitirá postura que exceda de 55 milésimas de escudo el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando al documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidos; y se recibirán desde la hora de doce que principia la subasta hasta las doce y media que se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor el que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente el Jefe económico á la Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno, recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente si no hubiese reparo alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará unicamente entre sus autores segunda licitacion oral por término de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene la Real órden de 14 de febrero de 1858 y disposiciones posteriores.

14. La subasta tendrá efecto en el despacho del señor Jefe económico bajo su presidencia en el dia y hora que queda señalado con asistencia del oficial letrado de Hacienda y Comisionado principal de Ventas.

15. El contratista del Boletin podrá expenderlo al público y admitir suscriciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. Los derechos de subasta y escritura y toma de razon, serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltase el otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratas para servicios públicos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...... enterado del anuncio publicado con fecha 23 de diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se compromete á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por el precio de...... milésimas cada pliego del papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma).

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Continúa el anuncio para la subasta del edificio que fué Fábrica nacional de Moneda y Cobrería de Jubia.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas de corporaciones civiles, sean de mayor ó menor cuantía, que se adjudicarán al mejor postor, lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno; el primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado, continuarán pagándose en los quince plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo dispuesto en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion económica de Hacienda pública de esta provincia, la finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por otra cualquier causa justa en el término improrogable de quince dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial segun convenga á los compradores.

El que, verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el preciso término de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

8.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.ª A la vez que en esta capital tendrán lugar otros remates en el mismo dia y hora en el partido de Ferrol en donde radica la finca y en la villa y córte de Madrid.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de la finca inserta en el precedente anuncio.

Notas.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado; los del secuestro del ex-Infante D. Cárlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos de Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las Capellanías colativas de sangre.

Coruña setiembre 17 de 1869.—El Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia, Antonio Santa Marina Valdés.

Memoria sobre la posesion anteriormente descrita.

La suprimida fábrica nacional y Cobrería de Jubia, es una de las fincas pertenecientes á la Nacion, que por su situacion topográfica, abundante caudal de aguas, y fuerza motriz, está llamada á convertirse en un establecimiento fabril de gran importancia.

Situada á la extremidad de la ría del Ferrol, á 6 kilómetros de dicha ciudad; en la bifurcacion de las dos carreteras que conducen á Lugo, por las puentes de García Rodriguez, y á la Coruña por Puentedeume y Betanzos, posee así las vias de comunicacion marítima y terrestre tan necesarias para el desarrollo de las grandes industrias.

El abundante caudal de aguas y su fuerza motriz, que no baja de 200 caballos efectivos en las épocas de mayor sequía; la proximidad á los grandes centros de consumo y exportacion que determinan poblaciones tales como Coruña, Ferrol, Lugo, etc.; un país de tanta poblacion y porvenir como es Galicia, dan á la suprimida Cobrería de Jubia un valor digno de aprecio para los que se dedican al desarrollo de la industria nacional.

Son muy pocos los establecimientos que en España ofrecen las ventajas del que nos ocupa; pues dejando aparte su buena situacion topográfica, la fuerza motriz considerable, vias de comunicacion ya indicadas, etc.; no son de menor importancia la belleza del país, su numerosa poblacion y el carácter dócil é inteligente de sus habitantes, capaces de convertirse en poco tiempo en operarios hábiles, como así lo han demostrado en los talleres del arsenal del Ferrol, de cuyo establecimiento, desde que está bajo la direccion del distinguido cuerpo de Ingenieros de la Armada, se han desterrado la mayor parte de los maestros y operarios extranjeros.

Para formar un juicio exacto del resultado que puede dar este establecimiento, puesto en manos de la industria particular, haremos la descripcion de él con todas sus fincas adherentes, segun consta en el expediente de incautacion, terminando con una reseña sobre la presa, canal de conduccion de aguas, alcantarillado de desagüe y trabajos ejecutados para determinar la fuerza del motor.

La fábrica de Jubia se halla situada en la falda E. del monte de Ancos, formando así la ladera izquierda del rio de su mismo nombre, que corriendo en la encañada determinado por las vertientes al O. y E. de los montes de Ancos y San Estéban, desemboca en la ría de Ferrol.

La puerta principal del establecimiento está al S. sobre la carretera, á una distancia del Ferrol de 6 kilómetros y al lado de una puente de cantería de dos ojos, que lleva el nombre del rio, hasta el que llegan buques de 60 á 70 toneladas, pues las mareas suben en aquel punto hasta 3 metros y 50 centímetros. La muralla que cierra la entrada, así como la portada, quedan descritas en el informe de tasacion, que acompaña á esta memoria.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4'200 á 4'700 escudos arroba, y de 0'153 á 0'176 escudos libra.

Id. de carnero, de 0'153 á 0'176 escudos libra.

Id. de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Idem fresco, de 0'342 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'130 á 0'153 escudos.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2'100 á 2'200 escudos fanega.

Trigo vendido. . . . . 626 fanegas.

Precio medio. . . . . 4'627 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 22 de diciembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.